



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 46 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220180036600	Jurisdicción Voluntaria	Diana Paola Arias Charry		14/03/2022	Auto Decide - Adecua Tramite Revision De Interdicción, Fija Fecha, Ordena Visita Social
41001311000220210012900	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Cesar Augusto Clavijo Vega	Yandri Alexandra Salas Figueroa	14/03/2022	Auto Decide - Acepta Desistimiento Objeciones Y Decreta Partición
41001311000220200023900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Raul Horta Campos	Lida Josefa Angarita Puerto	14/03/2022	Auto Niega - Solicitud, Mantiene Inactivación Y Requiere
41001311000220170030900	Otros Procesos Y Actuaciones	Dayana Pulido Losada	Jharrin Antonio Jordan Mosquera	14/03/2022	Auto Niega - Actualiza Liquidación De Oficio Y Termina Proceso Por Pago
4100131100022020003900	Otros Procesos Y Actuaciones	Karla Melissa Perdomo Garcia	Juan Angel Polania Salazar	14/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3e8cba5e-ca09-4720-848c-2300d981de7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 46 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220007700	Otros Procesos Y Actuaciones	Sandra Milena Rojas Cuellar Y Otro		14/03/2022	Auto Concede - Inadmite - Concede Término Para Subsananar
41001311000220220006600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Yury Lorena Roa Sanchez, Andres Felipe Padilla Cuellar	14/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220220006600	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Yury Lorena Roa Sanchez, Andres Felipe Padilla Cuellar	14/03/2022	Auto Niega - Medida Cautelar Y Requiere
41001311000220210050800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	14/03/2022	Auto Fija Fecha - Reprograma Audiencia Para El Dia 29 De Marzo De 2022 A Las 3:00Pm

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3e8cba5e-ca09-4720-848c-2300d981de7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 46 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220000200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Harold Ivan Garcia Caviedes	Dora Galindo Bernal	14/03/2022	Auto Fija Fecha - Inventarios Y Avaluos Para El Dia 2 De Mayo De 2022 A Las 9:00Am
41001311000220120029400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Yezid Gaitan Peña	Raquel Gaitan De Wolff	14/03/2022	Auto Pone En Conocimiento - Y Advierte
41001311000220220007800	Procesos Verbales	Amanda Ortiz Cruz	Jorge Eliecer Quiroga Martinez	14/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220190025500	Procesos Verbales	Carmen Benitez Giron	Claudio Alberto Neira Olguin	14/03/2022	Auto Decide - Tiene Por Presentada Renuncia De Poder

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3e8cba5e-ca09-4720-848c-2300d981de7b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 46 De Martes, 15 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220190051300	Procesos Verbales	Katherine Florez A Andrade	Herederos Determinados E Indeterminados De Wilfer Andres Rodriguez	14/03/2022	Auto Decide - Corre Traslado Prueba Adn
41001311000220220007200	Procesos Verbales	Karina Roldan Cortes	Jorge Armando Pastrana Leon	14/03/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220220007000	Procesos Verbales	Miriam Vasquez Llanos	Jose Santos Vasquez Perdomo	14/03/2022	Auto Rechaza - Demanda No Subsanaada
41001311000220220008800	Procesos Verbales Sumarios	Alfredo Parra Perdomo	Maria Elena Valenzuela	14/03/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha martes, 15 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

3e8cba5e-ca09-4720-848c-2300d981de7b



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 410013110002 2018 00366 00
PROCESO: REVISION DE INTERDICCION
DEMANDANTE: DIANA PAOLA ARIAS CHARRY
TITULAR ACTO: DARIO DE JESUS ARIAS VALENCIA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Seria del caso proceder con la posesión de los guardadores y entrega de los bienes, como se solicita por el apoderado judicial de la señora Diana Paola Aria Charry Para, sino fuera porque de cara a lo acontecido en el trámite de interdicción y la orden de revisión de los mismos una vez levantada la suspensión para anular la interdicción declarada y establecer los apoyos si hay lugar, a ello se procederá, por las siguientes razones:

1.- Mediante la Ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal de personas con discapacidad mayores de edad.

2.- En lo pertinente a proceso de adjudicación de apoyos la Ley 1996 de 2019, estipuló en su art. 54 que hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V ibídem, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto, esto para aquellas personas que no tuvieran declaración de interdicción; sin embargo el art. 56 dispuso que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, (lo que aconteció el 26 de agosto de 2021) para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos; en tal caso los citados deberán aportar al Despacho el informe de valoración de apoyos en los términos del artículo 56 No. 2 en concordancia con el artículo 11.

Teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019 que estipula la revisión de interdicciones para su levantamiento y la designación de apoyos si a ello hubiera lugar y la derogatoria de la Ley normativa a la que se hace referencia y que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la señora Diana Paola Aria Charry no se acompasa con la vigencia de la nueva Ley que regular la materia, se negará la misma ante la derogatoria de la ley que regulaba esas instituciones (Ley 1306 de 2009) y en su lugar, se adecuarla el trámite a la Ley que rige la materia en protección de los derechos del señor Darío de Jesús Arias Valencia para concretar la garantía establecida en los art. 2 y 6 de la Ley 1996 por las siguientes razones:

a) Cualquier medida que se adopte bajo la vigencia de la Ley 1996 de 2019 tiene como único propositito de salvaguardar la capacidad de personas con discapacidad, lo que implica que cualquier solicitud que vaya en contravía de ese postulado debe restringirse, estos es, seguir manteniendo la interdicción judicial de una persona implica la vulneración de sus derechos, es por ello que las figuras de designación de guardador como la que se pide en este caso lo único que permite es perpetuar esa condición cuando el mandato legal dispone que se levante tal interdicción y solo si quien ha sido declarado interdicto lo requiere asignarle un apoyo para determinar los

actos específicos en los cuales requiere apoyo, eso si, es un concepto totalmente diferente al de interdicción en cuanto el apoyo no implica la representación ni la restricción a la capacidad jurídica, tampoco implica que el apoyo sea abstracto debe ser preciso y solamente para aquellos actos que se requieran y se demuestre que los necesita frente a quién requiere el apoyo.

En tal norte que lo se dispondrá es negar la solicitud de posesión de la guardadora principal del señor Darío de Jesús Arias Valencia y darle el de revisión de interdicción.

b) Como quiera que para la revisión se exige el actuar de los interesados y por lo menos quien fue designada como guardadora principal ha comparecido a este proceso, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, allegue al Despacho el informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley, comparecer al Despacho con el interdicto en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales el interdicto tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico y comparecer en la fecha que se señalará más adelante.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitudes de la parte interesada en su lugar DAR el trámite del proceso de REVISIÓN DE INTERDICCION establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: a) CITAR al señor DARIO DE JESUS ARIAS VALENCIA (quien se encuentra declarado interdicto) y a DIANA PAOLA ARIAS CHARRY y ALEXANDER STEVE ARIAS CHARRY para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra decretado interdicto requiere de adjudicación apoyo, para el día 26 de abril de 2022 a las 9:00 a.m.

b) Ordenar a los señores Diana Paola Arias Charry y Alexander Steve Arias Charry que:

i) Comparezcan y hagan comparecer al señor Darío De Jesús Valencia Arias en el día y hora señalados en el literal a); la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y sin en el momento pertinente se determina por el Consejo Superior de la Judicatura otra directriz tal comparecencia se realizará en la sede del Despacho.

ii) Dentro del término de un (1) mes siguiente a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue al Despacho **el informe de valoración de apoyos** conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019 en concordancia con el art. 11 de la precitada Ley; se advierte que tal informe no es una historia clínica, tampoco un dictamen, corresponde a un informe específico y que debe contener con la mentada Ley dispone.

iii) Dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído informe el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todos los parientes que por línea paterna y materna con quienes la persona en interdicción tenga cercanía y confianza, efecto a aquellas deberá informar su nombre completo, cedula, residencia (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico)

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, pero por esta única ocasión se remitirá copia de este proveído al correo del apoderado de la parte demandante, en razón a la orden de revisión de la interdicción. Secretaría proceda de conformidad, pero se le advierte a al parte que en adelante es su carga continuar haciendo revisión en estados electrónicos pues el Despacho no le volverá a enviar Ninguna providencia por este medio.

CUARTO: ORDENAR visita social a la residencia del señor DARIO DE JESUS ARIAS VALENCIA a efectos de:

a) Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si el señor Diario de Jesús se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que sí está de acuerdo que se le asignen apoyos y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia; la entrevista debe realizarse también con los señores Ordenar a los señores Diana Paola Arias Charry y Alexander Steve Arias Charry que:

c) Informar a todas las personas con las que habite el señor Darío y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informa de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con el señora Darío de Jesús Arias Valencia y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

La visita y el informe de la misma se presentará dentro de los 20 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído y se le exhorta a la parte interesada que presenta la colaboración que requiera la empleada judicial para realizar la visita.

TERCERO: ORDENAR por Secretaría notificar este proveído al Procurador de Familia.

CUARTO: ADVERTIR que el proceso pueden ser consultado en la pagina de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b939506284e2c2b785fa0b93827aa4a8c95b4b5221d440a41bc9b454397d6c

Documento generado en 14/03/2022 07:08:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00129 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO CLAVIJO VEGA
DEMANDADA: YANDRY ALEXANDRA SALAS
FIGUEROA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada junto con su representada presentó memorial en el que desiste de las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos presentados por ese extremo de la litis, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P. y por ser procedente dicho desistimiento, así se aceptará sin que haya lugar a condenar en costas a la parte objetante.

2. En consecuencia, se procederá a aprobar los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante y demandada y como quiera que las objeciones se dirijan únicamente a la exclusión del pasivo inventariado por la parte demandante se mantendrá incólume su inclusión, así como las demás partidas que no fueron objetadas y corresponden a los activos como quiera que la titularidad de los mismos se acreditaron en cabeza de los ex cónyuges.

De manera subsiguiente y aprobados los inventarios, se decretará la partición y como quiera que ninguna de las partes manifestó la intención de que sus apoderados fueran autorizados para elaborar el respectivo trabajo partitivo, se designará terna de partidores, amén que incluso el apoderado de la parte demandada presentó su renuncia, eso si se advierte a las partes que en una de las reglas de la partición se encuentra previsto dar las instrucciones del caso al partidor en lo que se encuentren de acuerdo pero la partición deberá seguir las reglas de la partición en cuanto a la adjudicación.

3. Advertido que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia al poder, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo estipulado por el artículo 76 del C.G.P. y se advertirá a la señora Yandry Alexandra Salas Figueroa que la renuncia de su apoderado no suspende el trámite del proceso, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

4. Finalmente y aunque en este proceso estaba previsto llevar a cabo audiencia para el día 15 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. para resolver las objeciones pero estas se desistieron, no se llevará a cabo la misma y como quiera que los inventarios en virtud de tal desistimiento quedaron en firme se procederá aprobarlos y a continuar con el trámite impartiendo en este auto los ordenamientos consecuenciales para continuar con el proceso. Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las objeciones planteadas por la parte demandada frente a los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante, de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

SEGUNDO: APROBAR como inventarios y avalúos dentro del presente trámite liquidatorio iniciado por el señor César Augusto Clavijo Vega frente a la señora Yandry Alexandra Salas, en los siguientes términos:

1. TOTAL ACTIVOS:

- **PARTIDA PRIMERA:** Un vehículo automotor de placas: NVT163, modelo 2008, serie 9GATJ51668B023965, servicio particular, marca: Chevrolet, Línea Aveo, Color: Beige, carrocería Sedan, adquirido por el señor César Augusto Clavijo Vega.
Avaluado en \$9.190.000



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

- **PARTIDA SEGUNDA:** Un vehículo Motocicleta de placas: PCZ16D, modelo : 2015, marca: Suzuki, Color: Negro, Linea: Best 125, Motor: F453TH718122, Chassis:9FSBF45G9FC215696, servicio Particular, adquirido por la señora Yandry Alexandra Salas. Avaluada en **\$3.140.000**
- **PARTIDA TERCERA:** Muebles y enseres avaluados en un total de **\$1.788.200** y que se detallan así:
 - I) Sala, avaluada en \$130.000
 - II) Comedor, avaluada en \$80.000
 - III) Cama sencilla cajonero, avaluada en \$75.000
 - IV) Cama sencilla, tocador y cajonero, avaluado en \$85.000
 - V) Cama sencilla avaluada en \$40.000
 - VI) Nevera, avaluada en \$240.000
 - VII) Estufa, avaluada en \$51.200
 - VIII) Lavadora avaluada en \$180.000
 - IX) Ventilador de mesa avaluado en a\$15.000
 - X) Equipo de sonido avaluado en \$297.000
 - XI) Computador (pantalla, torre, teclado) avaluado en \$340.000
 - XII) Pantalla adicional \$170.000
 - XIII) Impresora scanner \$85.000

2. TOTAL PASIVOS

- a) **PARTIDA PRIMERA:** Un crédito ante el banco DAVIVIENDA, contenido en la obligación No. 5907076200254491 cuya fecha de desembolso fue el 31 de AGOSTO de 2018, cuyo saldo a 31 de Enero de 2022, está por la suma de **\$45.881.452,53** a nombre del señor Cesar Augusto Clavijo Vega
- b) **PARTIDA SEGUNDA:** Un crédito ante el banco DAVIVIENDA, contenido en la obligación No. 5907076200254509 cuya fecha de desembolso fue el 31 de Agosto de 2018, cuyo saldo a 31 de enero de 2022, está por la suma de **\$25.037.527,03**, nombre del señor Cesar Augusto Clavijo Vega
- c) **PARTIDA TERCERA:** Un crédito ante el banco DAVIVIENDA, contenida en obligación No.6000451800169171, cuya fecha de desembolso fue el 13 de septiembre de 2018, con saldo a 18 de enero de 2021 de **\$191.574.686,90** a nombre del señor Cesar Augusto Clavijo Vega.
- d) **PARTIDA CUARTA:** Un crédito ante el banco DAVIVIENDA, contenido en la obligación No.5800006400762728 con saldo a 31 de Enero 2022, por valor de **\$1.118.036.797,60** a nombre del señor Cesar Augusto Clavijo Vega
- e) **PARTIDA QUINTA:** Impuesto sobre vehículo automotor de placa NTV-163 según recibo de pago No.20220000998 DPTO. HUILA por valor de **\$2.268.200,00** a nombre de nombre del señor Cesar Augusto Clavijo Vega

TERCERO: NO CONDENAR en costas por el desistimiento presentado.

CUARTO: DECRETAR la partición dentro del presente proceso y para su elaboración se nombra como partidores a los Drs. Yenifer Cuellar Moreno, Helena Rosa Polania Cerón Y Deissy Stella Bolaños Osorio, pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación que se les haga de la designación, a quien se le concederá el término de diez (10) días siguientes a su aceptación para que presente el respectivo trabajo de partición. **Secretaria remita la comunicación pertinente y la remisión del expediente al primero que concurra a notificarse**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

QUINTO: Tener por presentada la renuncia del abogado César Augusto Caycedo Leyva como apoderado judicial de la parte demandada, como quiera que la renuncia viene suscrita por la demandada cumpliendo así con lo estipulado en el artículo 76 del CGP. En todo caso la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al Juzgado

SEXTO: ADVERTIR a la señora Yandry Alexandra Salas Figueroa que la renuncia de su apoderado no suspende el trámite del proceso, por lo que es su carga conceder poder a otro apoderado judicial para que la siga representando, y estar pendiente de todas las actuaciones y decisiones que se adopten en este proceso, las cuales se notifican por estados electrónicos.

SEPTIMO: ADVERTIR que la audiencia programada para el 15 de marzo de 2022 a las 9:00 a.m. queda cancelada, por lo motivado.

OCTAVO: REITERAR a las partes que el proceso puede consultarse en TYBA (siglo XXI web) el link donde consultarse TYBA corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 046 del 15 de marzo de 2022</p> <p></p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Código de verificación:

63f128efdcb5dac2378a7f6d3d28be05f43823a1e7a4689d9faace10a8ccac09

Documento generado en 14/03/2022 07:11:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2020 00239 00
DEMANDA: SUCESION INTESTADA Y LIQUIDACION DE
SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: RAÚL HORTA CAMPOS
CAUSANTE: LIDA JOSEFA ANGARITA PUERTO

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que el abogado Pedro Antonio Ochoa Rodríguez apoderado del cónyuge supérstite Raúl Horta Campos manifestó sin acreditarlo que radicó ante la Dirección de Impuestos y Aduanas los documentos por aquellos exigidos para que se libre el paz y salvo que se requiere para continuar con el presente asunto, no le asiste razón a la parte en que el Despacho se hubiera anticipado a la inactivación del trámite pues hasta este momento aunque afirmado ni se ha acreditado la radicación de los documentos ante la DIAN ni mucho menos se ha allegado el paz y salvo requerido por lo que no hay lugar a invalidar ninguna actuación y menos un proveído que se encuentra en firme y respecto del cual no se propuso ningún recurso habiendo ya sobrepasado de manera prolongada el término que se concedió a las partes sin que se hubiera remitido el paz y salvo que debe remitir la DIAN para continuar con el proceso pues sin aquel ningún trámite puede realizar el juzgado.

Ahora, debe advertirse que una cosa es el desistimiento tácito y otra la inactivación del proceso, este Despacho en ningún momento aplicó la primera figura lo hizo con respecto a la segunda porque este trámite no cuenta con ninguna actuación de parte después del término concedido siendo una carga entera de los interesados cumplir con la radicación de la documentación ante la DIAN y allegar el paz y salvo por esa entidad por lo que hasta que ello no ocurra el expediente permanecerá en la Secretaría en estado inactivo, pues se reitera, hasta que no se traiga al proceso el paz y salvo mencionado no puede realizarse ningún acto procesal pues el único faltante es la partición que no se puede realizar precisamente por la falta de dicho documento.

Ahora, debe advertirse que el apoderado allega un oficio pero no que el mismo siquiera se hubiera enviado, menos radicado con lo que no acredita el requerimiento que se le realizó pues el ordenamiento fue la radiación de los documentos de tal suerte que si omitió allegar tal prueba se le dará un término perentorio para que lo haga y de ser el caso con dicha radiación poder requerir a la DIAN pues si la prueba que esa entidad ya tiene en su poder los documentos que se le exigió a la parte el Despacho no tiene ningún sustento para hacer requerimientos; actuar que se reitera no activa el proceso pues no es posible continuar con el trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila – **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de invalidar la orden de inactivar el proceso por lo motivado, en su lugar, advertir que el expediente se mantendrá en esa condición en la Secretaría del Despacho hasta que se acredite por los interesados, la radicación de los documentos requeridos por la DIAN y se allegue el paz y salvo por esa entidad, pues aunque se afirma tal hecho no fue demostrado y sin el mentado paz y salvo no se puede proseguir con el trámite del proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a los interesados que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído acredite la radiación ante la DIAN de los documentos exigidos por esa entidad en oficio 01-13-242- 448-0016594 de fecha 16 de diciembre de 2020.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
No. 046 del 15 de marzo de 2022

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

095c938f9d45f4eac3650ee190003d59d3ac317fa0cdfc20fdbf6aaa5d46b8c7

Documento generado en 14/03/2022 08:17:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

11/03/2022 Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario con los números de cédula de la parte demandante y demandada y con el número del proceso, se evidencia que existen los siguientes depósitos judiciales pendientes de pago.

\$ 792.207,00	28/01/2020
\$ 792.207,00	26/02/2020
\$ 792.207,00	30/03/2020
\$ 792.207,00	29/04/2020
\$ 1.127.550,00	28/05/2020
\$ 820.305,00	26/06/2020
\$ 438.726,00	13/07/2020
\$ 820.305,00	30/07/2020
\$ 820.305,00	27/08/2020
\$ 820.305,00	25/09/2020
\$ 820.305,00	29/10/2020
\$ 820.305,00	24/11/2020
\$ 438.726,00	27/11/2020
\$ 820.305,00	24/12/2020
\$ 848.998,00	28/01/2021
\$ 848.998,00	25/02/2021
\$ 848.998,00	26/03/2021
\$ 848.998,00	28/04/2021
\$ 1.224.965,00	26/05/2021
\$ 878.040,00	24/06/2021
\$ 483.018,00	07/07/2021
\$ 878.040,00	27/07/2021
\$ 878.040,00	26/08/2021
\$ 878.041,00	30/09/2021
\$ 878.041,00	10/11/2021
\$ 878.041,00	29/11/2021
\$ 483.018,00	29/11/2021
\$ 878.041,00	24/12/2021
\$ 966.455,00	01/02/2022
\$ 966.455,00	24/02/2022



Cindy Andrea Romero Cantillo
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2017 00309 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DAYANA PULIDO LOSADA
DEMANDADO: JHARRIN ANTONIO JORDAN MOSQUERA

Neiva, 14 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Solicita la señora Dayana Pulido Losada a través de correo electrónico se apruebe la actualización del crédito presentada. Para resolver se considera:

1. Revisada la solicitud que eleva la señora Dayana Pulido Losada representante de los menores beneficiarios de entrada, se vislumbra que la misma deba denegarse como quiera que la realiza directamente, sin intervención de un apoderado judicial, lo que no es propio en los procesos de esta naturaleza que deben adelantarse ante un Juez categoría Circuito como el presente.

En efecto en los art. 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 se establece las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía sino de única, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar con apoderado judicial, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P. y por ende también exigible para el demandado, pues ninguna de las dos partes puede intervenir en esta clase de tramites sin apoderado judicial, así lo ha establecido incluso la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia.

“Este criterio ha sido esbozado por la sala en múltiples oportunidades, así lo ha indicado “en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación” por cuanto no se encontraba dentro de la excepciones para liquidar en causa propia”

2. Ahora, hecho a un lado tal presupuesto, teniendo en cuenta el estado del proceso se evidencia que debe actualizarse de oficio la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP

3. El art. 446 del C.G.P., regula lo concerniente a la liquidación del crédito, el mismo establece que la liquidación presentada por cualquiera de las partes se dará traslado a la otra por el termino de tres (3) días, dentro del cual se podrán formular objeciones, en las que deberá acompañar, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada so pena de ser rechazada; el juez decidirá si la aprueba o modifica de oficio, la aprobación se impartirá de cara la liquidación alternativa aportada y con el análisis basado en la sana crítica y las pruebas acreditadas en el proceso.

Por lo demás del art. 2233 del C.C. señala que los intereses civiles legales que no son comerciales se fijan en un 6% anual, equivalente al 0.5% mensual, dado que en este proceso no se está hablando de un negocio jurídico mercantil o de la ejecución de acto comercial.

4. Ahora, en consideración a que una de las obligaciones por la que se pretende ejecutar al demandado corresponde a mesadas no canceladas por concepto de

educación, sin embargo y advertido que dicha obligación debe estar sustentada en un título complejo, en cuanto en el acta de conciliación se estableció el 50% sobre los gastos de educación, los únicos documentos que respaldan tal obligación y pueden ser tenidos en cuenta como títulos complejos son los siguientes, pero solo en lo que corresponde al 50% de los valores..

Advertido lo anterior se tiene que:

a) En el presente proceso en proveído de fecha 25 de enero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago proferido el 24 de julio de 2017 y se dispuso liquidar el crédito.

b) Con sustento en tal ordenamiento se presentó liquidación del crédito por la parte demandante, que fue aprobada el 25 de febrero de 2019, por cuanto no fue objetada.

c) El 29 de agosto de 2019, se actualizó la liquidación del crédito hasta esa fecha, dado el tiempo transcurrido y acreditado el embargo debe realizarse una actualización de la liquidación de oficio con el fin de determinar el estado del proceso, la cual se efectuará hasta el mes de marzo de 2022, inclusive y se hará de oficio, pues la liquidación presentada por la parte no es posible tenerla en cuenta toda vez que no la presentó a través de apoderado judicial y toda solicitud dentro de este trámite requiere de la intervención de apoderado judicial, pues la parte no puede actuar a mutuo propio, ya que requiere de derecho de procuración

d) La señora Dayana Pulido Losada aportó facturas que menciona corresponden a gastos de educación de los que no se desprende que sean destinadas a las menores alimentarias, ya que no está plenamente identificada en lo que respecta a su destinataria por lo que no pueden tenerse como títulos complejos, aceptarlos devendría que cualquier documento que se aportara se tuviera en cuenta como sustento para ese computo, cuando lo que exige el mismo implica que sin de manera clara se puede advertir que complementa al título como complejo.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las solicitudes de la señora Dayana Pulido Losada, por lo motivado.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la liquidación el crédito, de oficio, en los siguientes términos:

FECHA	CUOTA G	ADICIONAL G	CUOTA L	ADICIONAL L	INTERESES	MESES MORA	TOTAL INTERESES	ABONOS	FECHA DE ABONO	
ago-19	SALDO							\$ 6.164.161,62		
sep-19	\$ 227.151		\$ 170.390		\$ 1.988	30	\$ 59.631	\$ 747.374,00	02/09/201	PAGADO
oct-19	\$ 227.151		\$ 170.390		\$ 1.988	29	\$ 57.643	\$ 747.374,00	03/10/201	PAGADO
nov-19	\$ 227.151		\$ 170.390		\$ 1.988	28	\$ 55.656	\$ 747.374,00	25/10/201	PAGADO
dic-19	\$ 227.151	\$ 170.363	\$ 170.390	\$ 170.390	\$ 3.691	27	\$ 99.670	\$ 747.374,00	29/11/201	PAGADO
ene-20	\$ 235.983		\$ 177.837		\$ 2.069	26	\$ 53.797	\$ 387.517,00	10/12/201	PAGADO
feb-20	\$ 235.983		\$ 177.837		\$ 2.069	25	\$ 51.728	\$ 747.374,00	23/12/201	PAGADO
mar-20	\$ 235.983		\$ 177.837		\$ 2.069	24	\$ 49.658	\$ 792.207,00	28/01/202	PEND PAGO
abr-20	\$ 235.983		\$ 177.837		\$ 2.069	23	\$ 47.589	\$ 792.207,00	26/02/202	PEND PAGO
may-20	\$ 235.983		\$ 177.837		\$ 2.069	22	\$ 45.520	\$ 792.207,00	30/03/202	PEND PAGO
jun-20	\$ 235.983	\$ 177.837	\$ 177.837	\$ 177.837	\$ 3.847	21	\$ 80.797	\$ 792.207,00	29/04/202	PEND PAGO
jul-20	\$ 235.983		\$ 177.837		\$ 2.069	20	\$ 41.382	\$ 1.127.550,00	28/05/202	PEND PAGO
ago-20	\$ 235.983		\$ 177.837		\$ 2.069	19	\$ 39.313	\$ 820.305,00	26/06/202	PEND PAGO
sep-20	\$ 235.983		\$ 177.837		\$ 2.069	18	\$ 37.244	\$ 438.726,00	13/07/202	PEND PAGO
oct-20	\$ 235.983		\$ 177.837		\$ 2.069	17	\$ 35.175	\$ 820.305,00	30/07/202	PEND PAGO
nov-20	\$ 235.983		\$ 177.837		\$ 2.069	16	\$ 33.106	\$ 820.305,00	27/08/202	PEND PAGO
dic-20	\$ 235.983	\$ 177.837	\$ 177.837	\$ 177.837	\$ 3.847	15	\$ 57.712	\$ 820.305,00	25/09/202	PEND PAGO
ene-21	\$ 239.579		\$ 179.684		\$ 2.096	14	\$ 29.348	\$ 820.305,00	29/10/202	PEND PAGO
feb-21	\$ 239.579		\$ 179.684		\$ 2.096	13	\$ 27.252	\$ 820.305,00	24/11/202	PEND PAGO
mar-21	\$ 239.579		\$ 179.684		\$ 2.096	12	\$ 25.156	\$ 438.726,00	27/11/202	PEND PAGO
abr-21	\$ 239.579		\$ 179.684		\$ 2.096	11	\$ 23.059	\$ 820.305,00	24/12/202	PEND PAGO
may-21	\$ 239.579		\$ 179.684		\$ 2.096	10	\$ 20.963	\$ 848.998,00	28/01/202	PEND PAGO
jun-21	\$ 239.579	\$ 179.684	\$ 179.684	\$ 179.684	\$ 3.893	9	\$ 35.038	\$ 848.998,00	25/02/202	PEND PAGO
jul-21	\$ 239.579		\$ 179.684		\$ 2.096	8	\$ 16.771	\$ 848.998,00	26/03/202	PEND PAGO
ago-21	\$ 239.579		\$ 179.684		\$ 2.096	7	\$ 14.674	\$ 848.998,00	28/04/202	PEND PAGO
sep-21	\$ 239.579		\$ 179.684		\$ 2.096	6	\$ 12.578	\$ 1.224.965,00	26/05/202	PEND PAGO
oct-21	\$ 239.579		\$ 179.684		\$ 2.096	5	\$ 10.482	\$ 878.040,00	24/06/202	PEND PAGO
nov-21	\$ 239.579		\$ 179.684		\$ 2.096	4	\$ 8.385	\$ 483.018,00	07/07/202	PEND PAGO
dic-21	\$ 239.579	\$ 179.684	\$ 179.684	\$ 179.684	\$ 3.893	3	\$ 11.506	\$ 878.040,00	27/07/202	PEND PAGO
ene-22	\$ 239.579		\$ 179.684		\$ 2.096	2	\$ 4.193	\$ 878.040,00	26/08/202	PEND PAGO
feb-22	\$ 256.206		\$ 179.684		\$ 2.179	1	\$ 2.179	\$ 878.041,00	30/09/202	PEND PAGO
mar-22	\$ 256.206		\$ 179.684		\$ 2.179	0	\$ -	\$ 878.041,00	10/11/202	PEND PAGO
								\$ 878.041,00	29/11/202	PEND PAGO
								\$ 483.018,00	29/11/202	PEND PAGO
								\$ 878.041,00	24/12/202	PEND PAGO
								\$ 966.455,00	01/02/202	PEND PAGO
								\$ 966.455,00	24/02/202	PEND PAGO
	SALDO LIQ ANTERIOR		\$ 6.164.161,62							
	CUOTAS CAUSADAS		\$ 14.649.041							
	INTERESES CAUSADOS		\$ 1.087.205							
	TOTAL		\$ 21.900.407							
	ABONOS PAGADOS		\$ 4.124.387							
	ABONOS PEND PAGO		\$ 24.582.152							
	TOTAL ABONOS		\$ 28.706.539							
	SALDO DDO		\$ 6.806.132							

TERCERO: ESTABLECER que con la liquidación del crédito hasta marzo de 2022, inclusive, el capital (cuotas ejecutadas y causadas) e intereses el saldo asciende a la suma de \$21.900.407, de los cuales se han cancelado \$4.124.387, por lo anterior, el saldo se cubre con los depósitos judiciales pendientes por autorizar por valor de \$17.706.020, quedando como saldo a favor del demandado la suma de \$6.806.132.

CUARTO: ORDENAR entregar a las partes y una vez ejecutoriada este proveído:

a) A la señora Dayana Pulido Losada en calidad de representante legal de los menores demandantes títulos judiciales por valor de \$17.706.020.

b) Al demandado Jharrin Antonio Jordan Mosquera, títulos judiciales por valor de \$6.806.132 y los que llegaren a consignarse hasta que se concrete el levantamiento de las medidas cautelares.

Secretaría, remite el correo electrónico comunicando a las partes la autorización de los títulos para su pago en la forma indicada, una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, por pago total de la obligación hasta el mes de marzo de 2022, inclusive.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este proceso. Secretaría libre los oficios correspondientes y remítalos a los correos electrónicos de las entidades a quienes se les comunicó las medidas y a los correos de las partes.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que el proceso puede ser consultado con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Yra

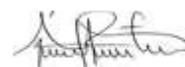
NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO

Nº 046 del 15 de marzo de 2022



Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

43e3335c3d087ce9f23984676263cbb2846220e31393d1535cc9f15861794c8b

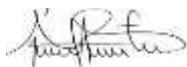
Documento generado en 14/03/2022 08:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

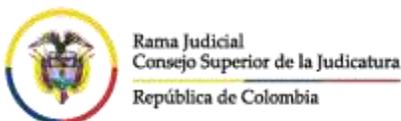
Neiva, 15 de marzo de 2022

Constancia Secretarial: Consultado el portal de depósitos del Banco Agrario por cédula de ciudadanía de ambas partes, así como por número del proceso no se evidencian títulos judiciales consignados pendientes por autorizar.



Cindy Andrea Romero Cantillo

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 0003900
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor D.S.P.P. representada por su progenitora
KARLA MELISSA PERDOMO GARCÍA
DEMANDADO: JUAN ÁNGEL POLANIA SALAZAR

Neiva, 14 de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada y referente a ordenar el embargo y retención del 50% de lo que legalmente compone el salario mensual y el embargo y retención del 50% de los honorarios de que sea beneficiario como contratista y/o cualquier otra clase de vinculación del demandado Juan Ángel Polania Salazar, como trabajador de la Asociación Sindicato Gremial de Especialistas Médicos del Hospital.

2. Teniendo en cuenta el valor de la cuota alimentaria mensual, la suma ejecutada, así como la constancia secretarial que antecede, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que por concepto de salarios y/o honorarios, perciba el demandado por parte de la Asociación Sindicato Gremial de Especialistas Médicos del Hospital, por lo que así se decretará **con excepción de cesantías**, de conformidad con el art. 129 del CIA., pero en el porcentaje del 40%, hasta que se pueda establecer a cuánto asciende el salario del demandado, amén de determinar si tiene otros embargos que deba tenerse en cuenta en este proceso ya para establecer si se mantiene ese porcentaje o se incrementa, incluso si de cara al trámite del proceso debe adoptarse otras medidas, pues de conformidad con el art. 599 del CGP, los embargos podrán limitarse a lo necesario.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 40% de los dineros que por concepto de salario y/o honorarios con excepción de cesantías, devengue el demandado JUAN ÁNGEL POLANIA SALAZAR en vinculación laboral, contractual, accionista, gerente, asociado o cualquier tipo de vinculación en la Asociación Sindicato Gremial de Especialistas Médicos del Hospital. Los dineros descontados deberán ser consignados los cinco primeros días de cada mes a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 41001311000220210036100, indicando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Secretaría elaborará oficio dirigido al pagador para los descuentos pertinentes, indicándole que los mismos deben ser consignados dentro de los primeros 5 días de cada mes a órdenes de este juzgado a la cuenta del Banco Agrario de Colombia a nombre de la demandante.

Los oficios se remitirán inmediatamente al correo electrónico del apoderado de la parte demandante y a los correos reportados de la entidad pagadora.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador del señor JUAN ÁNGEL POLANIA SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.075.280.229, para que informe dentro de los 10 días siguientes al recibo de su comunicación sobre la concreción de la medida cautelar ordenada y certifique cuál es el salario y/u honorarios del demandado, si tiene otros embargos en su nómina de ser así deberá informar qué autoridad judicial lo ordenó, en qué fecha y qué porcentaje tienen esas órdenes y si corresponden a embargos por alimentos o de otra clase.

Yra

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bf996bf85f33a60fe56d4f8e530a7e7bbcf46294200eb6b19cd996ef54638e6**
Documento generado en 14/03/2022 09:10:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00077 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENORES J.C.A.R y S.A.R. representadas por su progenitora SANDRA MILENA ROJAS CUELLAR
DEMANDADO: MILTON EDIER ÁLVAREZ VERGARA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir el requisito establecidos en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso y el artículo 84 No2 y articulo 90 No. 3 ibidem, se inadmitirá el libelo genitor bajo la

1. Establece el numeral 5 del art. 82 del CGP que lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad; revisada la demanda se evidencia que en el hecho segundo se informa que el demandado dejó de cumplir con el valor correspondiente a la cuota de vestuario de los meses de Junio y Diciembre del 2017, 2018, 2019, 2020 y Junio del 2021, y en el hecho tercero se indica que el demandado debería estar cancelando mensualmente como cuota alimentaria para sus dos hijos la suma de \$ 575.000, pero únicamente desde el mes de Mayo del 2017 viene cancelando la suma de \$400.000, indicando que por ese concepto la deuda asciende a \$9.800.000.

En el acápite de pretensiones se solicita librar mandamiento de pago por valores correspondientes desde el mes de mayo del 2017 en razón de \$ 175.000, hasta el mes de Noviembre del año en curso, (téngase en cuenta que el año en curso corresponde a 2022 y aun no es posible cobrar cuota de noviembre), indicando que corresponde a \$ 9.800.000; adicionalmente solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$1.800.000, valor de las doce (12) mudas de ropas, a razón de Cien y Doscientos Mil pesos cada una en favor del menor J.C.A.R y por la suma de \$ 2.200.000 valor de vestuario de los meses de Junio del 2016, Diciembre del 2016, Junio del 2017 Diciembre del 2017, Junio 2018, Diciembre 2018, Junio del 2019, Diciembre del 2019, Junio del 2020, Diciembre del 2020 y Junio del 2021 a razón de \$200.000 en favor del menor S.A.R., indicando que el total adeudado a los menores es \$ 16.000.000.

Visto lo anterior, resulta que no es posible librar mandamiento de pago ante la falta de precisión y claridad de lo pretendido con lo informado en la demanda tanto en hechos como en pretensiones, no pudiendo el Despacho realizar interpretaciones en tal sentido, pues se itera, no existe claridad respecto a cuáles cuotas alimentarias se están cobrando y le compete a la parte discriminar mes por mes y de manera cuáles son las cuotas que se pretenden ejecutar pues ello es el sustento del mandamiento de pago y en lo que el demandado debe sustentarse para ejercer su derecho de defensa por lo que una pretensión y hechos confusos implican vulneración al derecho de defensa del ejecutado.

En tal norte la parte demandante debe indicar mes por mes qué valor está ejecutando por razón de cuota alimentaria y de vestuario, se itera debe discriminarse mes a mes, ya que de lo contrario la pretensión no es clara con respecto al monto que se pretende ejecutar por cada periodo mensual, ello a efectos de que la pretensión sea clara y precisa.

2. Establece el artículo 84 del CGP en concordancia con el 90 de la misma normativa que en la demanda debe allegarse como anexo de la demanda prueba de la representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso.

En la demanda se anuncia que es la representante legal de dos alimentarios la que propone la demanda, sin embargo, no se allegó el registro civil de nacimiento de aquellos donde se demuestre esa representación y la edad de los mismos para establecer que aún están bajo su patria potestad; que exista un documento que preste merito ejecutivo no acredita la representación que pregona, pues puede existir eventos respecto de los cuales ya no la tenga como una suspensión o privación o emancipación legal de los hijos que le impedirían ejercer su representación, hechos que solo se encuentran en su registro de existir y se tiene como el documento idóneo para acreditar tal representación por lo que deberá alegar dichos registros de nacimiento, con expedición mínima de la fecha de presentación de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por los menores J.C.A.R y S.A.R. representadas por su progenitora Sandra Milena Rojas Cuellar frente Milton Edier Álvarez Vergara.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Fanny Castañeda Narváez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 36.159.475, T.P. N°. 60.062, del C.S. de J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

Yra

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea60aa401c4a121815d06a9e0d582ecf2b7399e51f21cd2976b7ead5786455be
Documento generado en 14/03/2022 07:23:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00066 00
PROCESO: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: YURI LORENA ROA SANCHEZ
DEMANDANDA: ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

1. Subsana la demanda en los términos dispuestos en auto del 1° de marzo de 2022 y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión.

En este punto es preciso advertir que la parte actora fue clara en sus pretensiones en pretender únicamente la declaratoria de la unión marital de hecho por los hitos allí establecidos de lo cual se apiada a las facultades otorgadas en el memorial poder, por lo que así se procederá y se ordenará a la secretaria del Despacho para que se modifique la forma en la que fue radicado en TYBA a un declarativo y no a un liquidatorio como inicialmente se planteó por la parte actora.

2. Se negará la autorización de notificación del demandado a través del correo electrónico suministrado, como quiera que el mismo no cumple con lo ordenado el art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, no se informó la forma cómo lo obtuvo y no se allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, pues la afirmación de corresponder a una dirección informada por la representada no cumple con dicho requerimiento que refrenda dos presupuestos, por lo que la notificación deberá realizarse a la dirección física reportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho promovida a través de apoderado judicial por la señora **YURI LORENA ROA SÁNCHEZ**, contra el señor **ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado **ANDRES FELIPE PADILLA CUELLAR** para que en el término de veinte (20) días, la conteste **mediante apoderado judicial**, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la consumación de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue constancia de la notificación del demandado, la cual deberá realizarse a la la dirección física (aportada en el trámite).

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse la notificación según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: NEGAR la autorización de notificación del demandado a través del correo electrónico suministrado, por lo que la misma deberá realizarse a la dirección física.

QUINTO: ORDENAR a la secretaria adecue al trámite de la referencia a un proceso declarativo dentro de la plataforma TYBA.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea579a9e4e97a8d3b56783263cd1a147530e36602303f9927a3d11d2dc6b097

Documento generado en 14/03/2022 08:47:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00508 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que en el presente asunto se programó fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P. para el próximo 21 de marzo de 2022 a las 9:00am pero verificado el calendario se advirtió que corresponde a un día festivo, procederá el despacho a reprogramar la audiencia en el presente asunto, para lo cual se fijará día 29 de marzo de 2022 a las 3:00pm

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que se había programado en este asunto y para el objeto que se había anunciado, para el día **29 de marzo de 2022 a las 3:00pm**

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que en el día hábil anterior a la audiencia remitan al correo del Despacho y de la contraparte los inventarios y avalúos por escrito de conformidad con el art. 501 del CGP y el art. 3 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia que la confección y la controversia frente a los mismos se hará en audiencia.

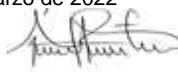
TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

Jpdlr

Firmado Por:

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 046 del 15 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">Secretaria</p>

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA
Familia 002**

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

601cf85da289a85f68bba66f624d6c471f389d4ab2c5d1c2e4127cc47ab4ba9b

Documento generado en 14/03/2022 04:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA - HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00002 00
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: P.A.G.G Y G.A.G.G
REPRESENTANTE: HAROLD IVÁN GARCÍA CAVIEDES
CAUSANTE: DORA GALINDO BERNAL

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Surtido el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesión e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procederá a fijar fecha para la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **9:00am del día 2 de mayo de 2022** para realizar la diligencia de inventarios y avalúos en este asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXHORTAR a los interesados en este asunto para un día hábil anterior a la audiencia programada en el ordinal primero de este proveído, alleguen los inventarios y avaluos por escrito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE y la invitación se enviará a los correos electrónicos reportados en el expediente, de no haberlos aportado, se requiere a las partes y apoderados para que lo haga dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**348f30f3581f2cebccf75981c272c807bd7aa74c6fd25125745e5a209a06
07bb**

Documento generado en 14/03/2022 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2012 0294 00
PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE: YESID GAITAN PEÑA Y OTROS
CAUSANTE: RAQUEL GAITÀN DE WOLF

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que se allegaron actas de reparto frente a los recursos de apelación concedidos en este trámite, se procederá a poner en conocimiento las mismas a todos los interesados.

Se advertirá a las partes que no es omisión del Despacho no haber proseguido con el trámite, solo que en virtud del recurso de apelación concedido y en el efecto diferido no es posible continuar con el trámite pues éste depende de lo que decida el Superior en cuanto a mantener o no el reconocimiento de uno de los interesados pues hasta que no se dirima ese aspecto no es posible convocar a audiencia del artículo 501 del CGP, dada las consecuencias establecidas en el efecto diferido de conformidad con el artículo 323 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los interesados que el recurso de apelación interpuesto contra los autos adiados el 5 de octubre de 2021 y 18 de enero de 2022 correspondió por reparto a la M.P. Ana Ligia Camacho Noguera del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral.

SEGUNDO: ADVERTIR que la razón de no proseguir con el trámite deviene del efecto en el que se concedió el recurso de apelación frente al auto del 5 de octubre de 2021 y cuyo recurso se concedió en el efecto diferido, de conformidad con el numeral 3° del artículo 323 del C.G.P en concordancia con el artículo 501 ibidem., en consecuencia, una vez se comuniquen la decisión por el Superior se fijará fecha para inventarios y avalúos, tal como se advirtió en providencia del 18 de noviembre de 2021.

TERCERO: REITERAR a las partes que el proceso pueden consultarlo con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web) el link donde accederse a consulta de procesos en TYBA corresponde a

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Char
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 046 del 15 de marzo de 2022</p> <p> Secretaria</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8634bd5afa1ebffbdf52daf7a444e9f7c3aad675d97107bfdfead0e70702532

Documento generado en 14/03/2022 07:32:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2028 000078 00
PROCESO: DISOLUCION SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO
RELIGIOSO
DEMANDANTE: AMANDA ORTIZ CRUZ
DEMANDADO: JORGE ELIECER QUIROGA MARTINEZ

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidos (2022).

Luego del examen preliminar de la demanda que según su epigrafe se interpuso como “ DISOLUCION SOCIEDAD CONYUGAL DE MATRIMONIO RELIGIOSO” iniciada a través de apoderado judicial por la señora **AMANDA ORTIZ CRUZ** contra el señor **JORGE ELIECER QUIROGA MARTINEZ**, se evidencia que la misma adolece de falencias que deben ser subsanadas de conformidad con las casuales de inadmisión establecidas en los artículos 4 y 10 del artículo 82 y numeral 1 y 3 del artículo 90 del C.G.P, por las siguientes razones:

a.- Debe aclarar y precisar que es lo que pretende, pues de conformidad con el artículo 1820 del C.C. son varias las causales de la disolución de la sociedad conyugal, tales la separación de cuerpos judicial, la separación de bienes y por la disolución del matrimonio, últimas que comparten a su vez otras causales de conformidad con el art. 6 de la Ley 25 de 1992 y artículo 200 del C.C., sin embargo revisada la demanda, no es claro si lo pretendido es que cesen los efectos civiles del matrimonio católico o si solo demanda corresponde a la separación de bienes; aunque indica causales de lo que pareciera podría ser la solicitud de una cesación o separación de bienes, tampoco es claro cuál es la causal que invoca pues en el hecho 5 indica la causal 3 pero en los supuestos jurídicos subraya la causal 1 y 8 y en los hechos no hace alusión a aquellas, sin que el Despacho pueda presumirlas pues las figuras procesales que al parecer se pretende poner en marcha tienen consecuencias jurídicas diferentes, específicamente en que unas disuelven el vínculo matrimonial y en otras no, amé que es carga de la parte ser clara en sus pretensiones. .

En tal norte, deberá precisar cuál es la causal que pretende sustentar para la disolución de la sociedad conyugal y determinada deberá aclarar si su pretensión es que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico o divorcio o la separación de bienes, figuras que en sus consecuencias son diferentes y cualquiera de los dos casos debe ser claro, qué causales pretende invocar ya en una u otra figura relacionando los hechos en los que se funda cada una de ellas.

b.- Deberá precisar cuál es la dirección del demandado de conformidad con el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.-, en consideración a que en el acápite de notificaciones se hace referencia a “...la parte demandante, Amanda Ortiz Cruz...” y seguidamente también se consigna “...A la parte demandante...” por lo que no se sabe si las dos direcciones aportadas son de la demandante sin que el Despacho pueda presumirlo; en igual sentido se evidencia que no se aportó el correo electrónico de la demandante.

En tal norte proporcionarse:

I) la dirección del demandado (nomenclatura completa y ciudad)

II) el correo electrónico de la demandante, pues de conformidad con el artículo 82 del CGP y el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es una causal de inadmisión no aportarlo y es un deber de las partes el hacerlo; exigencia que se sustenta en una disposición legal y que de todas maneras por ser gratuito la forma de obtenerla y accesible su apertura debe cumplirse, sin que la del abogado pueda suplirla pues



el artículo 10 es claro en que debe aportarse la dirección física y electrónica sin que se pueda indicar de la parte demandante que no la tiene pues debe abrirla y aportarla.

c.- Deberá cumplirse el presupuesto establecido en el artículo 88 del CGP frente a la acumulación de pretensiones, pues el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, la separación de bienes o de cuerpos corresponde a un proceso verbal regulado en el artículo 368 y la liquidación de la sociedad conyugal al liquidatorio regido por el artículo 523, por ende no acumulables en un mismo trámite y claro esta el liquidatorio corresponde a un trámite diferente y posterior a este previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ese efecto, por lo que la parte demandante deberá excluir la pretensión del trámite liquidatorio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se corrija en los términos señalados

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por el motivo expuesto.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Guillermo Daniel Quiroga Dussan, como apoderado judicial de la señora **Amanda Ortiz Cruz**, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Amc



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82de8e701c5d2139b209a18fe9a806f0ea17395a389e8335b7bba7f60dc2b1bd**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 14/03/2022 07:20:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00255 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: YEFERSON DANILO NEIRA BENITES
REPRESENTANTE: CARMEN BENITES GIRÓN
DEMANDADO: CLAUDIO ALBERTO NEIRA HOLGUIN
PRESUNTO P: LUIS OLMEDO ADARME GUERRERO

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el abogado Jorge Enrique Medina Andrade apoderado de la parte actora y anexo allegado al expediente, se procederá a tener por presentada la renuncia, teniendo en cuenta que a pesar de que el apoderado fungía como asignado de la Defensoría del Pueblo y lo pertinente correspondería no tenerla por presentada hasta que se allegara la designación de otro apoderado por dicha defensoría, lo cierto es que el presente proceso cuenta con sentencia en firme y los oficios ordenados en la misma ya fueron remitidos a las entidades y las partes pertinentes para su registro, a excepción del ordenamiento dado en el ordinal tercer de la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2021 y referente al envío de la providencia al ICBF, se ordenará a la secretaria que proceda con lo pertinente y realice el archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por presentada la renuncia del abogado Jorge Enrique Medina Andrade como apoderado judicial de la parte actora, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaria proceda de manera inmediata a cumplir con el ordenamiento dado en el ordinal tercero de la sentencia emitida el 14 de diciembre de 2021 con destino al ICBF y proceda al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 046 del 15 de marzo de 2022

Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8157fa3cb33806b1d3a160d679f83583c9d86cf6cfa82b610c5ce0447d75c2bd
Documento generado en 14/03/2022 05:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2019 00513 00
PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: A.L.F.A
PROGENITORA: KATHERINE FLÓREZ ANDRADE
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: WILFER ANDRÉS RODRÍGUEZ VALERO

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 046 del 15 de marzo de 2022</p> <p> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f3d0918ba5433a84f16f9cf129f8e628a883289e52e130a2958b1999e54
53ae9**

Documento generado en 14/03/2022 11:20:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00072 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : KARINA ROLDAN CORTÉS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JORGE ARMANDO PASTRANA LEÓN

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 2 de marzo de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

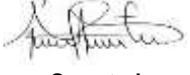
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p style="text-align: center;">NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 046 del 15 de marzo de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d7871a2aa62343a42a224aa0d1d83d7fad6e11a3148219e33701e508af69023

Documento generado en 14/03/2022 09:37:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00070 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : HEREDEROS DETERMINADOS DE LA
CAUSANTE : AMELIA LLANOS PENAGOS
DEMANDADO: JOSE SANTOS VASQUEZ PERDOMO

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 2 de marzo de 2022, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA</p> <p>NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO No. 046 del 15 de marzo de 2022</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41c7d3240dfc915032256833dc050f8d5cee4446427d71c83e636293a8d50578

Documento generado en 14/03/2022 09:38:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00088
PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: ALFREDO PARRA PERDOMO
DEMANDADA: MARIA ELENA VALENZUELA

Neiva, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir los requisitos establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020 , en concordancia con el artículo 74, el numera 11 del artículo 82 y 84 No 3 del CGP, se inadmitirá para que se corrija por las siguientes razones:

1. El conferimiento del poder ya por la regla general establecida en el art. 74 del CGP ora por lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, estipulas ciertas exigencias que de no cumplirse hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y en consecuencia ante su falta de conferimiento es una causal de inadmisión en virtud del art. 84 No, 1 del CGP, en tal norte que la última normativa haya adicionado la forma en que debe acreditarse ese acto no implica que la sola presentación de un documento con o sin firmas o incluso con huellas pueda tenerse como tal, pues el mencionado Decreto es diáfano en establecer que la forma de acreditarlo es a través de un mensaje de datos, se itera, lo que difiere de la sola firma o incluso huella y de no presentarse de tal manera se encuentra entonces aún vigente la exigencia establecida en el art. 74

2, Revisado el documento que se afirma es un poder, se evidencia que no tiene la acreditación del conferimiento pues no se arrimó de la forma determinada por la regla general ni por la norma especial.

3. En tal norte, la parte demandante deberá acreditar el conferimiento del poder al abogado que le pretende conceder el mandato ya por la regla establecida en el art. 74 del CGP (presentación personal) o la que exige el Decreto 806 de 2020, esta última por mensaje de datos (correo electrónico o los otros establecidos en la Ley); como quiera que es la acreditación del conferimiento del poder el que falta por allegar, no se reconocerá personería al abogado que presenta la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo motivado que deberá proporcionarse dicho canal virtual.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al Abogado Ronald España Cruz, por no haberse acreditado el conferimiento del poder por el mandante

Misf

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 046 del 15 de marzo de 2022

Secretaria

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c450b63081dff2b4c309956d38257f7c719630b9e425fd27c9f2b92ace7dac8

Documento generado en 14/03/2022 07:11:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>